

RES. EXENTA D.J. N° 110-025-2016

ROL N° 294-2014

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.

Santiago, 8 de enero de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 108-810-2014, 109-365-2015 y 109-433-2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, de fechas 3 de diciembre de 2014, 26 de junio, 6 de julio, 28 de julio y 4 de septiembre, éstas últimas de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-810-2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 20 de noviembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, la Resolución Exenta D.J. N° 108-810-2014 de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 3 de diciembre de 2014, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** presentó un escrito de descargos, acompañándose asimismo diversos documentos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-365-2015, de 9 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos del sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, por acompañado los respectivos documentos, se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** por carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 17 de junio de 2015, como consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 26 de junio de 2015, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, presentó un recurso de reposición en contra de la resolución individualizada en el considerando anterior, solicitando asimismo la suspensión de los efectos de la referida resolución exenta, acompañando lista de 4 testigos que depondrán en su favor al tenor de los puntos de prueba fijados por la mencionada resolución.

Sexto) Que, con fecha 6 de julio de 2015, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, presentó CD y documentos probatorios y acompañó lista de testigos, solicitando se fije fecha y hora para la respectiva audiencia testimonial.

Séptimo) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-433-2015, de fecha 6 de julio de 2015, se resolvió el recurso de reposición, rechazándolo por los fundamentos ahí expuestos, se accedió a la solicitud de suspensión del término probatorio por el tiempo solicitado; se tuvo presente la lista de testigos y los documentos y el CD acompañado; se fijó audiencia para rendir prueba

testimonial el día 28 de julio de 2015 a las 10 horas; y se tuvo presente la personería acompañada.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** por carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 9 de julio de 2015, como consta en el expediente administrativo.

Octavo) Que, con fecha 28 de julio de 2015, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** presentó poder especial para comparecer a audiencia testimonial, la que tuvo lugar en dependencias en la Unidad de Análisis Financiero, según da cuenta el expediente administrativo.

Noveno) Que, con fecha 4 de septiembre de 2015, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** presentó un escrito haciendo presente un conjunto de consideraciones relativas a la prueba rendida y a los principios que debiera considerarse para la aplicación de sanción.

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y analizando la prueba incorporada al mismo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Consideraciones Preliminares

En su escrito de descargos, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** plantea que producto de la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero y la posterior notificación de la formulación de cargos, la empresa habría tomado conocimiento tanto de la fiscalización como de los incumplimientos.

Asimismo, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** manifiesta que *"Tal como lo exige el artículo 3° de la Ley, el 20 de marzo de 2012 designamos a la funcionaria Pamela Cares Sepúlveda en el cargo de Oficial de Cumplimiento para que se relacionara con vuestro organismo. Así las cosas, tal como consta tanto en la resolución de cargos como en el Acta de Fiscalización previamente individualizada, fue ella quien presenció la fiscalización y, asimismo, la encargada de comunicarlo y gestionarlo dentro de nuestra empresa"*.

"Pues bien, su gestión fue altamente deficiente por cuanto no solo no estaba en conocimiento de la normativa aplicable sino además no nos comunicó oportunamente la fiscalización de la autoridad. Por estas mismas razones, fue desvinculada con fecha 29 de agosto del año 2014".

Más adelante, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** expone de qué manera, a contar de la referida fiscalización, ha implementado medidas correctivas relativas a las deficiencias que fueron advertidas en dicha revisión realizada por funcionarios de este Servicio, poniendo de manifiesto que los incumplimientos constatados y los consecuentes cargos formulados, han sido reconocidos por la empresa, lo que posteriormente fue ratificado con las declaraciones vertidas en la respectiva audiencia testimonial.

A continuación el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** expone que *"En la misma línea anterior, para demostrar que nuestra intención siempre ha sido observar el comportamiento requerido por la normativa, describiremos a continuación cómo es que INDES ha implementado exitosamente todos aquellos registros, sistemas y protocolos a raíz del cual se le formula el presente cargo, sin perjuicio de no haberlo hecho en el pasado por un malfuncionamiento interno"*.

Por otra parte, en su presentación de fecha 4 de septiembre de 2015, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** ha planteado un conjunto de observaciones a la prueba rendida durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, haciendo hincapié tal como lo hiciera en sus descargos, en la circunstancia que ha reconocido los cargos infraccionales levantados por la Unidad de Análisis Financiero y además, siendo lo más relevante, que ha generado todas las medidas correctivas con el objeto de cumplir y con ello rectificar las

infracciones advertidas por este Servicio. En esta línea también se manifestaron los testigos presentados por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**

En otro orden de ideas, y en la misma presentación realizada con fecha 4 de septiembre de 2015, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** formuló un conjunto de observaciones relativas al principio de proporcionalidad, como asimismo a los criterios para graduar las sanciones previstas en la Ley N° 19.913.

Particularmente tratándose del principio de proporcionalidad, sostiene que es una forma de interdicción de la arbitrariedad, indicando enseguida que el artículo 20 de la Ley N° 19.913 otorga un grado de discrecionalidad a este Servicio para efectos de imponer sanciones, por lo que *"(...) es imperativo que con el fin de evitar caer en la arbitrariedad se pondere debidamente toda la prueba que ha sido incorporada en este procedimiento y en virtud de esos hechos probados se fundamente la sanción"*, señalando a continuación que *"Al trasladar el principio de proporcionalidad al ámbito administrativo sancionador, aparece de manifiesto que éste impone al órgano sancionador actuar con miras al objetivo de la sanción y a la conducta del infractor, los que serán distintos caso a caso. No puede ponerse en un mismo plano el incumplimiento doloso de un infractor reincidente que aquel incumplimiento puntual inobservancia (sic), el cual apenas es detectado por su autor se subsana de manera eficiente y permanente en el tiempo para evitar perjuicios y cumplir las finalidades de la ley"*. Termina afirmando que existiría cierta tensión entre la eficacia de las atribuciones de la UAF y los derechos de los obligados, añadiendo que *"Como se ve, el elemento que permite resolver esta tensión es la debida motivación del acto que impone la sanción, lo que requiere hacerse cargo de todos los hechos que han sido expuestos por mi representada a lo largo de este procedimiento"*, para luego agregar que el *"principio de interdicción de la arbitrariedad en conjunto con el principio de proporcionalidad buscan otorgarle al obligado el necesario equilibrio entre la efectividad de la sanción y sus garantías como sujeto de derecho"*.

En la misma presentación realizada con fecha 4 de septiembre de 2015 por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, afirma que la Excma. Corte Suprema habría aceptado la doctrina que relaciona el principio de proporcionalidad con la graduación de la pena, pues conforme la cita incluida en dicha presentación, en fallo dictado en Causa Rol N° 4803-2013 se vincularía el principio de proporcionalidad a los criterios de intencionalidad, reiteración, perjuicios causados y reincidencia. Refiriéndose en particular al primer criterio *intencionalidad*, el sujeto obligado plantea que sus incumplimientos se deben a una *descoordinación en la actuación de una funcionaria específica*, aclarando que esto no exime a la empresa, pero que muestra la falta de intencionalidad.

Asimismo, en opinión del sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, el criterio de la *intencionalidad* para la imposición de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se vería refrendado por la norma contenida en el artículo 20 de la Ley N° 19.913, el que previene *"Para la aplicación de esta sanción se deberá acreditar por la Unidad de Análisis Financiero que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida"*, referencia que relevaría la importancia del elemento volitivo en la comisión de la conducta infractora.

Finalmente, en cuanto a los criterios de *reincidencia* y *reiteración*, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** señala que nunca antes había sido sancionada por la Unidad de Análisis Financiero, y que por otro lado, ha corregido de inmediato las infracciones advertidas durante la fiscalización realizada, por lo que no existe reiteración en ellas, descartando asimismo que se haya causado algún *perjuicio* producto de las infracciones cometidas.

A este respecto, y habida consideración de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** en su presentación de 4 de septiembre de 2015, corresponde en lo substantivo indicar que este Servicio comparte lo manifestado por aquél en el sentido que el principio de proporcionalidad debe excluir del procedimiento administrativo sancionatorio, y en general de todo proceso administrativo, cualquier manifestación de arbitrariedad por parte de la Administración, siendo efectivamente el referido principio una interdicción de la misma.

Dicho lo anterior, corresponde a continuación revisar las normas aplicables de la Ley N° 19.913, y la aplicación de las mismas que se hará al caso en particular, la cual precisamente excluye toda arbitrariedad en el proceder de este Servicio durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador. Tal como se manifestó en la formulación de cargos, al sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** se le formularon cargos por diversos incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 2012, los que de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la misma ley, corresponden que sean calificados como infracciones leves. En este sentido, resulta pertinente corregir lo manifestado por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** en cuanto a que este Servicio se ve en el deber de fundar su resolución de término y justificar por qué razón “eligió” formular cargos por una infracción leve, pues las infracciones leves, menos graves y graves, se encuentran descritas en la Ley según la norma que ha sido infringida, por lo que en la especie, las infracciones advertidas por los fiscalizadores, y posteriormente reconocidas por el propio sujeto obligado, son obligaciones que emanan de una circular válidamente dictada por este Servicio, por lo que a su respecto cabe considerarlas infracciones leves, tal como están descritas dichas infracciones en el artículo 19 de la Ley N° 19.913. Luego, no es una “elección” del Servicio, sino corresponde al tipo de infracción legalmente previsto en el caso de infracción a las instrucciones de aplicación general que la Unidad de Análisis Financiero está legalmente facultada para impartir¹.

Asimismo, y respecto a lo manifestado por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** en cuanto a su razonable preocupación por el espacio de “discrecionalidad” que dispondría la Unidad de Análisis Financiero, conforme lo previene el artículo 20 de la Ley N° 19.913 para la imposición de multas, pues respecto de las infracciones leves, señala un tope de 800 Unidades de Fomento, debiendo por tanto, graduarse las multas que impone dentro de dicho rango en atención a los elementos que en cada caso en particular se analizan, la discusión relativa a la proporcionalidad y a los criterios para graduar las sanciones cobran especial relevancia, correspondiendo indicar en primer lugar que el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913 dispone que:

“Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad, tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor como, asimismo, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada, de acuerdo a las siguientes normas:”.

Como resulta evidente del texto de la disposición legal referida, los dos criterios que por mandato legal la Unidad de Análisis Financiero debe perentoriamente tener presente al momento de graduar la multa a imponer en caso de resultar acreditado uno o más incumplimientos, son **“la capacidad económica del infractor”** y la **“gravedad y las consecuencias del hecho u omisión”**, los cuales deben ser ponderados en la resolución de término de cada procedimiento administrativo sancionatorio que imponga una determinada sanción, particularmente la de multa, para los efectos de graduar y determinar la sanción concreta dentro del rango teórico dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Asimismo, las alegaciones planteadas por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, en orden a que en relación a los incumplimientos en los que reconoce haber incurrido, no involucran reiteración, reincidencia, intencionalidad ni perjuicio, serán debidamente ponderadas por este Servicio al resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe consignar que en general, el procedimiento administrativo al constituir una concatenación de actuaciones, debe encontrarse vinculado lógicamente en cada uno de sus pasos, en particular los actos de término que se adopten deben emanar del mérito del respectivo expediente administrativo que les da origen. En este sentido, debe existir una coherencia entre lo que da cuenta el expediente, y la conclusión a la cual arriba la Administración. En el caso

¹ Artículo 2° Ley N° 19.913: La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional: (...) f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

de estos autos infraccionales, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** ha planteado que, atendida la adopción de medidas correctivas en forma posterior a la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, la falta de reiteración, de reincidencia, de intencionalidad y de perjuicio en su conducta de incumplimiento, debiera permitir concluir que la sanción aplicable debiera ser exclusivamente la amonestación. Sin embargo, esta pretensión manifestada por el sujeto obligado, aunque legítima, no es compartida por este Servicio pues de acogerla, implicaría arribar a una conclusión sancionatoria que no se condice con el mérito de los antecedentes, reconocimientos y prueba existente en el expediente administrativo, considerando en particular que los incumplimientos constatados durante la fiscalización, que posteriormente fueron objeto de los correspondientes cargos formulados, constituyen infracciones a diversas obligaciones previstas en la Circular UAF N° 49, de 2012 acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador tal como se indicará detalladamente a continuación, siendo por tanto procedente la imposición de una sanción, cuya graduación precisamente es alegada por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** en su presentación de fecha 4 de septiembre de 2015.

Por todo lo anterior, la petición del sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, en cuanto a que se le imponga exclusivamente la sanción de amonestación, no es compartida por este Servicio pues implicaría desconocer el mérito de los antecedentes que constan en el expediente los cuales junto al reconocimiento de los mismos por parte de la empresa permiten tenerlos por acreditados, como también las consecuencias que dichos incumplimientos tienen en el sistema preventivo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implementado por **Inversiones para el Desarrollo S.A.** a la fecha de la fiscalización realizada.

II. En relación a los cargos formulados por la Unidad de Análisis Financiero al sujeto obligado Inversiones para el Desarrollo S.A., en la Resolución Exenta D.J. N° 108-810-2014.

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación que tienen los sujetos obligados relativa a implementar y ejecutar respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Políticamente Expuestas (PEPs), medidas especiales de debida diligencia.

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, regula una importante obligación que debe ser cumplida por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que a su vez se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, que tengan la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** a dicha fecha no contaba con un procedimiento detallado de identificación de clientes PEPs, deficiencia que consta en el Acta de Fiscalización N° 51/2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** manifestó en lo pertinente de sus descargos que *"En cumplimiento de esta obligación, hemos determinado modificaciones en la operatoria de la compañía, a fin de que nuestros clientes, representantes legales y avales, presenten un formulario de Declaraciones de Vínculos con PEP como exigencia previa al curse de operaciones. Estos no deben tener una antigüedad mayor a un año al momento de curse y por ende deben ser renovados periódicamente..."*. Es así como entre los antecedentes aportados por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** sólo durante el término probatorio del presente procedimiento sancionatorio, consta un conjunto de Declaraciones de Vínculos con PEP. Asimismo, corresponde tener presente que durante la audiencia testimonial, las testigos presentados por la empresa, doña Isidora Rocha Santa María y doña Mónica Patricia Urquiza Fierro, afirmaron en sus respectivas declaraciones y de manera conteste, que a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, no existía un procedimiento relativo a los clientes que tuvieran la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), y que sólo a

partir del mes de junio de 2014, se estaba solicitando la respectiva declaración a los clientes.

Asimismo, corresponde hacer presente al sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Título IV, conminan a que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso del cargo formulado, y habiendo además el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** confirmado la ejecución de medidas correctivas y de implementación sólo con posterioridad a la fiscalización realizada, no habiendo asimismo aportado prueba en contrario respecto al cargo formulado en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del presente procedimiento sancionatorio, cabe concluir de acuerdo a las normas de la sana crítica que **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Políticamente Expuestas (PEPs), medidas especiales de debida diligencia.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Numeral 1, de la Circular N° 49, de 2012, relativo a la obligación del sujeto obligado consistente en que detectada una operación sospechosa, debe informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible.

El respectivo cargo formulado al sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** se fundamentó en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, que a esa fecha no existe en el mencionado sujeto obligado conocimiento ni claridad de la obligación consistente que, ante una operación con características sospechosas, ésta debe ser reportada a la Unidad de Análisis Financiero, en el menor tiempo posible, debiendo para ello según requiere el mismo título de la referida circular, *"establecer procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la ley N° 19.913. Dicho procedimiento deberá constar en el Manual de Prevención de cada Sujeto Obligado"*, para señalar a continuación que *"La obligación de enviar un ROS y sus antecedentes fundantes, se deberá cumplir por medios electrónicos a través de la página web de este Servicio o por los medios de transmisión segura que el Servicio provea"*.

Asimismo, de la deficiencia advertida por los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero durante la fiscalización realizada, quedo constancia en el Acta de Fiscalización N° 51/2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

A este respecto, el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** manifestó en lo pertinente de sus descargos que *"Tal como planteamos anteriormente, quien ejercía antiguamente el cargo de Oficial de Cumplimiento resultó no ser una persona idónea para el mismo, causando los consabidos perjuicios dentro de nuestra empresa"*, explicación que es confirmada por las declaraciones vertidas por los testigos presentados por la empresa, que depusieron en la correspondiente prueba testimonial.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso del cargo formulado, habiendo además declarado el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** que ejecutó medidas correctivas y de implementación sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, y no habiendo aportado prueba en contrario respecto al cargo formulado, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del presente procedimiento sancionatorio, cabe concluir de acuerdo a las normas de la sana crítica que **Inversiones para el Desarrollo S.A.** a la fecha de la

fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en el Título I, Numeral 1, de la Circular N° 49, de 2012.

c.- **Incumplimiento a lo dispuesto en los Títulos VIII y IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.**

En conformidad a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaeda, así como sujetos de países no cooperantes, paraísos fiscales, lo que significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

A este respecto, corresponde señalar en primer lugar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago².

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A este respecto, el cargo formulado al sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** se fundamentó en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, que a dicha fecha el referido sujeto obligado no contaba con un procedimiento para la verificación de las relaciones de sus clientes, situación de la cual quedo constancia en el Acta de Fiscalización N° 51/2014, suscrito por el respectivo Oficial de Cumplimiento.

Sobre el particular, en el escrito de los descargos presentados por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, éste manifiesta en lo pertinente que *"Hemos implementado un sistema de verificación de las relaciones de nuestros clientes, consistentes en un mecanismo de alerta sistémico, el cual informa a quienes son responsables del ingreso de los clientes, si algún nombre de cliente tiene semejanza en parte o en la totalidad del nombre con los sujetos que se encuentran en la base informada por la autoridad. De ser así esta situación se reporta al Oficial de Cumplimiento quien se notifica sistémicamente también en caso de coincidencia"*.

Por su parte, los testigos presentados por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, doña Isidora Rocha Santa María y doña Mónica Patricia Urquiza Fierro, en sus respectivas declaraciones afirmaron de manera conteste que, a la fecha de la fiscalización realizada, no existía un procedimiento para la identificación de sujetos y territorios requeridos en la normativa, y que sólo posteriormente se implementó un procedimiento con estos fines.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de

² *"De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto"*. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso del cargo formulado, en cuanto reconocer haber realizado medidas correctivas y de implementación, sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por funcionarios de esta Unidad, no habiendo aportado prueba en contrario respecto al cargo formulado, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del presente procedimiento sancionatorio, cabe concluir de acuerdo a las normas de la sana crítica que el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en los Títulos VIII y IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de los sujetos obligados realizar capacitación del personal.

El cargo se fundamentó en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, que el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** a dicha fecha no había efectuado instrucción a sus empleados en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, incumpliendo con ello los requerimientos dispuestos por el Título VI, letra iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, deficiencia de la cual quedó constancia en el Acta de Fiscalización N° 51/2014, suscrita por el respectivo Oficial de Cumplimiento.

Asimismo, en el escrito de descargos presentado el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** manifestó que *“Nuestro personal conoce a cabalidad las operaciones que se consideran sospechosas y cómo tienen que actuar frente a ellas. Asimismo, son conscientes de la relevancia y de los efectos dañinos que estas conductas implican mundialmente. Esto debido a que se habían realizado acciones, capacitación y procedimientos tendientes a preparar al personal frente a operaciones de carácter irregular o sospechosas, sin embargo no tuvimos la precaución de dejar el debido respaldo de las acciones realizadas”*

“Sin perjuicio de lo anterior, hemos hecho capacitación sobre la materia en el mes de octubre, lo cual queda acreditado, con el acta de participación de la misma, correo de citación y un video del inicio de la misma, lo cual se observa en los anexos N°3, 5 y 6”.

No obstante lo afirmado por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** en sus descargos en el sentido que se habrían realizado capacitaciones, y que a su respecto únicamente faltarían las respectivas constancias o respaldos, tal como también lo exige el Título VI, letra iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, dicha afirmación resulta controvertida y por tanto afectada en el mérito probatorio, al confrontarla con lo declarado por las testigos presentadas por la empresa, doña Isidora Rocha Santa María y doña Mónica Patricia Urquiza Fierro, quienes en sus respectivas declaraciones, de forma conteste afirmaron que a la fecha de la fiscalización realizada, no se habían realizado capacitaciones, pero que en el mes de octubre (2014) se realizó una a nivel de la empresa. Corroborando la realización de esta última actividad, debe indicarse el registro en video de parte de la capacitación que habría sido realizada en octubre de 2014 por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** a sus empleados, antecedente probatorio aportado e incorporado al respectivo procedimiento sancionatorio, por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 109-365-2015, ya referida.

Resulta pertinente asimismo señalar que la ejecución de actividades y programas de capacitación para todos los empleados de la empresa, corresponden a medidas necesarias para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de los respectivos sujetos obligados, toda vez que son los empleados de una empresa quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente.

Sobre el particular el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”*, agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”*³.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso del cargo formulado, y además habiendo el sujeto obligado confirmado la realización de medidas correctivas y de implementación en lo relativo a la obligación de capacitación de su personal sólo con posterioridad a la fiscalización ejecutada por esta Unidad, no habiendo asimismo aportando prueba en contrario respecto al cargo formulado, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del presente procedimiento sancionatorio, cabe concluir de acuerdo a las normas de la sana crítica que el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

e.- Incumplimiento a lo previsto en la Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación consistente en que el Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, cuente con los contenidos mínimos y se encuentre actualizado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el sujeto obligado debe contar con un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente.

El cargo formulado se fundamentó en la fiscalización in situ realizada, donde se pudo constatar por los fiscalizadores de este Servicio, que el respectivo manual presentado por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** no contempla todos los contenidos exigidos por el referido título de la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, como tampoco normas éticas y de conducta del personal, siendo ambos temas menciones obligatorias, correspondientes a los numerales 4) y 5) del respectivo Título VI, Letra ii, constatación que se condice con el hecho que el referido Manual sólo se encuentra actualizado a marzo de 2012, no incorporando en definitiva el contenido de la Circular UAF N° 49, de diciembre de 2012, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de diciembre de 2012.

Sobre el particular, en su escrito de descargos el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** manifestó que *“Hemos procedido a actualizar el Manual que existía en la compañía y a incorporar los elementos faltantes expuestos en la fiscalización, Este nuevo documento describe detalladamente las políticas y procedimientos de conocimiento del cliente, los procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas, el procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, el procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados a los listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes y las normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado*

³ En este sentido, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), más su nota interpretativa, la que dispone no sólo la necesidad de implementar programas preventivos contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sino que además, la necesidad que éstos contemplen la realización de capacitaciones continuas a los empleados del sujeto obligado en estas materias.

de activos y financiamiento del terrorismo, así como pautas de comportamiento al respecto, en los términos que exige la normativa sectorial".

A este respecto, las afirmaciones indicadas solo permiten concluir por parte del sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** un reconocimiento de los hechos objeto del cargo formulado, incumplimiento que además fue ratificado por la testigo doña Isidora Rocha Santa María, quien en su declaración manifestó que *"Entiendo que a la fecha de la fiscalización existía un Manual que no estaba del todo actualizado y que posteriormente en el mes de Mayo del 2014 se hizo una actualización y la última actualización del Manual fue en junio del presente año y la hice yo donde se incluyeron todas las modificaciones..."*.

Finalmente resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención que considere los contenidos mínimos requeridos, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso del cargo formulado, y habiendo además el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** confirmado que implementó sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, medidas correctivas y de implementación de los contenidos faltantes en el manual de prevención entregado durante dicha fiscalización ejecutada por esta Unidad, no aportando tampoco prueba en contrario respecto al cargo formulado, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del presente procedimiento sancionatorio, cabe concluir que de acuerdo a las normas de la sana crítica, el referido sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cinco cargos materia de estos autos infraccionales finalmente acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** atendida su actividad económica y el nivel de transacciones que cursa con sus clientes.

Del mismo modo, en cumplimiento del mencionado artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, también se ha tomado en especial y estricta consideración la capacidad económica del referido sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos al año 2013.

Finalmente, también debe señalarse que las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** en sus presentaciones en cuanto a la implementación de medidas destinadas a corregir las infracciones advertidas por este Servicio, como también la falta de reincidencia y de reiteración en su conducta, y la supuesta falta de intencionalidad e inexistencia de perjuicio a propósito de los incumplimientos acreditados en estos autos infraccionales, si bien no constituyen una causal exculpatoria de los mismos, este Servicio los ha considerado en su mérito y con los antecedentes tenidos a la vista, al momento de determinar la sanción de multa a aplicar.

Asimismo, especialmente se han considerado los esfuerzos desplegados por la empresa con posterioridad a la fecha de la respectiva fiscalización, que juicio de este Servicio resultan suficientemente acreditados, y orientados a corregir las deficiencias detectadas por los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero en la fiscalización realizada.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:



RESUELVO:

1. A los poderes conferidos a doña Francisca Jimena Godoy Jara y a don Cristián Andrés Franetovic Guzmán, con fecha 28 de julio de 2015, **TÉNGASE PRESENTE.**

2. **INCORPORESE**, al presente expediente administrativo el Acta de la audiencia testimonial de fecha 28 de julio de 2015.

3. A la presentación realizada por el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**, de 4 de septiembre de 2015, **TÉNGASE PRESENTE.**

4. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-810-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en Considerando Décimo de la presente Resolución Exenta.

5. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Inversiones para el Desarrollo S.A.**

6. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

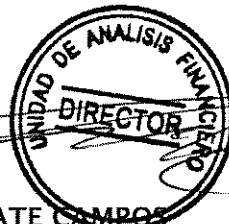

7. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

8. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

10. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



MANUEL ZARATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

AME